



Roj: **STSJ CL 1203/2016 - ECLI: ES:TSJCL:2016:1203**

Id Cendoj: **47186340012016100535**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **17/03/2016**

Nº de Recurso: **100/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **JUAN JOSE CASAS NOMBELA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00529/2016

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIALVALLADOLID

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983413204-208

Fax:983.25.42.04

MBC

NIG: 24115 44 4 2014 0001363

402310

TIPO Y Nº DE RECURSO: RSU RECURSO SUPPLICACION 0000100 /2016 C.N.

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: EJECUCION DE TITULOS JUDICIALES 0000046 /2015 JDO. DE LO SOCIAL nº 001 de PONFERRADA

Recurrente/s: Héctor ;D. Victorino ;Y D. Jose Ignacio , Melchor

Abogado/a: ANGEL FERNANDEZ ARGUELLO, PALOMA RODRIGO VILA

Procurador/a: ABELARDO MARTIN RUIZ, FERNANDO VELASCO NIETO

Graduado/a Social: ,

Recurrido/s: Héctor ;D. Victorino ;Y D. Jose Ignacio , TRANSGOIKOLA S.L. , Melchor

Abogado/a: ANGEL FERNANDEZ ARGUELLO, MARIA ESTHER GUTIERREZ FERNANDEZ , PALOMA RODRIGO VILA

Procurador/a: ABELARDO MARTIN RUIZ, MARIA HENAR MONSALVE RODRIGUEZ , FERNANDO VELASCO NIETO

Graduado/a Social: , ,

1

Rec. núm. 100/16

Ilmos. Sres.

D. Gabriel Coullaut Ariño



Presidente de la Sala

D. Manuel M^a Benito López

D. Juan José Casas Nombela/

En Valladolid a diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 100 de 2016, interpuesto por D. Melchor , D. Héctor , D. Victorino y por D. Jose Ignacio contra Auto del Juzgado de lo Social núm. Uno de Ponferrada (autos 673-14, Ejec. 46/15)) de fecha 4 de junio de 2015 dictada en virtud de demanda promovida por referidos actores contra la empresa TRANSGOIKOLA, S.L., sobre EJECUCION DE TITULOS JUDICIALES, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Juan José Casas Nombela.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Que en los autos de ejecución seguidos en el Juzgado de lo Social número Uno de Ponferrada, se dictó auto en fecha 27 de abril de 2015 , declarando no haberse producido readmisión irregular. Frente a referido auto se interpuso recurso de reposición por los ejecutantes. Recurso que es desestimado por auto de fecha 4 de junio de 2015 , frente al que se recurre en suplicación en las presentes actuaciones.

TERCERO.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicho auto por los actores, fue impugnado por la empresa demandada. Elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -Mediante auto del Juzgado de lo Social número Uno de Ponferrada de 4 de junio de 2015 , que desestimara recurso de reposición entablado frente a resolución de idéntico género de 27 de abril del año citado, se rechazó la pretensión de ejecución de sentencia formulada por los trabajadores don Melchor , don Héctor , don Victorino y don Jose Ignacio , pretensión dirigida frente a la empresa Transgoikola, S.L., e instrumentada por el cauce procesal contemplado en los artículos 278 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Social, y rechazo aquel que se fundamentó en la consideración de haberse acomodado a derecho la readmisión de los trabajadores identificados tras su improcedente despido.

Se recurre en suplicación el auto de 4 de junio de 2015 por el colectivo de trabajadores pretendientes de ejecución, recurso que se formula por dos direcciones letradas distintas y en dos cuerpos de escritura diferentes, planteándose en primer lugar en una y otra de las suplicaciones entabladas la revisión de los hechos probados de la auto o de los autos objeto de impugnación, pretensiones que son susceptibles de conjunto examen dada su indudable homogeneidad e identidad de razón.

En primer lugar, con la habilitación que proporciona lo previsto en el artículo 193 b) de la Ley jurisdiccional (en la suplicación a la que ahora se hace referencia se incurre en el venial error de citar la letra a) del referido precepto procesal habilitante), en el escrito de recurso que se formula bajo el patrocinio de don Melchor se insta la incorporación al tramo fáctico del auto de origen de los siguientes datos fundamentales: que la empresa Transgoikola no indicó la fecha en la que habría de tener lugar la readmisión del citado trabajador ni en el escrito presentado en el Juzgado el 29 de diciembre de 2014 ni en el burofax enviado al trabajador el inmediato siguiente día 30, comunicaciones las citadas a través de las que se formuló opción empresarial por la readmisión del Sr. Melchor ; y que en aquel mismo 30 de diciembre de 2014 la empresa participó al trabajador el inicio de nuevo expediente laboral disciplinario, con adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión de empleo de aquél, sin que en la comunicación participativa de lo anterior se comunicara tampoco la fecha en la que habría de tener lugar la reocupación del Sr. Melchor .

Por su parte, en la suplicación deducida en nombre e interés de los otros tres trabajadores pretendientes de ejecución de la sentencia declaratoria de los improcedentes despidos de trabajo del grupo de empleados de Transgoikola a los que se está haciendo y se hará continua alusión, con el mismo y correcto amparo procesal que quedó antes identificado, se interesa la adición a "hechos" del auto que se impugna de lo siguiente: que la sentencia a la que acaba de hacerse referencia se notificó a la empresa el 18 de diciembre de 2014 ; que mediante burofax cursados por el empleador a los trabajadores el 30 de diciembre del año citado (el 5 de enero de 2015 en el caso de don Victorino) se notificó a los mismos la incoación de nuevo expediente sancionador,



"sin indicar con anterioridad fecha alguna para la reincorporación al trabajo"; que mediante burofax datados el 30 de diciembre de 2014 se había participado a los tres trabajadores de los que ahora se habla la opción empresarial por la readmisión, mas "sin indicar fecha alguna para su reincorporación al trabajo"; y que los tres trabajadores cuyos intereses se defienden en la suplicación que ahora se comenta ostentaban la antigüedad y lucraban los salarios que se precisan en el escrito de suplicación.

Bien, con plena independencia de que en la primera de las suplicaciones que se están abordando de forma conjunta por este Tribunal y, en concreto, en el tramo de ese recurso en el que se patrocina el complemento probatorio que quedó esquematizado se entremezclan consideraciones de alcance tanto fáctico como jurídico, amén igualmente de que en aquel primer recurso no se concreta el exacto texto de lo que se pretende incorporar al apartado de "hechos" del auto objeto de discusión, y al margen también de que no es necesario incorporar al auto o a los autos impugnados lo que son extremos que ya figuran en la sentencia de instancia y se refieren a cuestiones que fueron objeto de discusión y de resolución en el contencioso atinente al enjuiciamiento de los despidos disciplinarios de los trabajadores ahora interesados en la ejecución de aquella sentencia, no habría inconveniente para aceptar los datos y las datas a los que se hizo alusión, al encontrarse los mismos suficientemente documentados en autos, al resultar pacífico que en los escritos a través de los que Transgoikola formuló opción en pro de la readmisión de los trabajadores no se señaló fecha para que tuviere lugar la reincorporación de los mismos a sus desempeños laborales, al no existir tampoco discusión acerca de la omisión o ausencia también de esa fecha en las comunicaciones mediante las que se participó que se adoptaba la medida cautelar de exoneración o suspensión de empleo, al procederse a la incoación de nuevos expedientes laborales disciplinarios y, en definitiva, al estarse ante cuestión litigiosa cuyos perfiles fundamentales resultan de sencilla identificación, aserto ese sobre el que se regresará en el siguiente fundamento de esta sentencia. No obstante, la asunción por la Sala de las adiciones o de los complementos fácticos que están siendo objeto de consideración ha de ir de la mano del recordatorio de lo siguiente: que los extremos que se quieren incorporar a la realidad de la contienda no fueron en modo alguno desconocidos por la autora de las resoluciones en disputa, cual así se infiere lo mismo con relativa claridad de la lectura del auto o de los autos objeto de impugnación; que se omite en ambos recursos que la empresa Transgoikola formuló solicitud de aclaración de la sentencia de 15 de diciembre de 2014, que declarara la improcedencia de los despidos disciplinarios de los trabajadores concernidos en el litigio, solicitud sobre la que no se hace consideración de clase alguna en los escritos de suplicación en cuanto a las consecuencias de la misma en orden al cómputo de plazos; que es extremo pacífico que la formulación por la empresa de opción por la readmisión de los trabajadores fue acompañada del alta de los mismos en Seguridad Social y de la satisfacción de las correspondientes obligaciones salariales; y que en esta sentencia de la Sala, desoyendo deliberadamente algunas de las proposiciones que al respecto se vierten en uno y otro recurso, no se va a efectuar ninguna suerte de incursión relacionada con el nuevo despido disciplinario que llevara a cabo la empresa, al no ser el enjuiciamiento del denominado incidente de no readmisión o de irregular readmisión la sede procesal adecuada para el examen de un nuevo despido que, tras opción empresarial por la readmisión de trabajador o trabajadores cuyos previos despidos disciplinarios fueron considerados improcedentes por razones formales, se lleva a cabo en virtud de la habilitación legal al respecto existente.

SEGUNDO. -Ya en el terreno del debate jurídico sustantivo, esto es, con la habilitación que proporciona lo previsto en el artículo 193 c) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, en las suplicaciones formuladas se atribuye al auto o a los autos objeto de recurso la infracción de lo establecido en los artículos 110.3, 278, 43, 110.4 y 281 de la Ley acabada de mencionar, así como la vulneración de la doctrina jurisprudencial y jurisdiccional que se evoca en los escritos de recurso, críticas jurídicas esas que, bien que con una u otra dialéctica discursiva, son las que vertebran ambos recursos y controversia jurídica que es susceptible también, y por lo mismo, de común examen por este Tribunal.

En definitiva, se ciñe la cuestión litigiosa a elucidar si, tras sentencia declaratoria de la improcedencia por razones formales de despido disciplinario de trabajo, sentencia cuya notificación al empresario va seguida de opción tempestivamente formulada en pro de la readmisión del afectado o de los afectados por el despido y de comunicación de tal opción a los mismos, existe o no readmisión en sentido legal cuando no se participa la fecha en la que habrá de tener lugar la reocupación o reintegración en el puesto de trabajo y cuando ese defecto o ausencia de comunicación de esa fecha es coetánea a la apertura de nuevo expediente disciplinario previo a la eventual imposición de nueva sanción, expediente al que se asocia la medida cautelar convencionalmente establecida y en que consiste la suspensión cautelar de empleo, medida contemplada en el derecho sectorial de aplicación.

Pues bien, frente a la tesis que al respecto se patrocina en los recursos que están siendo objeto de conjunto análisis, tesis que se resume en el aserto de que no cabe hablar de readmisión regular cuando la opción empresarial en favor de la misma no va acompañada del señalamiento de una fecha para que la misma tenga lugar, puesto que ello equivale a vaciar de contenido el nítido mandato establecido en el artículo 278 de la Ley



de la Jurisdicción Social, mandato cuya satisfacción exige la efectiva restauración del vínculo laboral mediante la reincorporación del trabajador a su puesto y en las mismas condiciones existentes antes del despido, la Sala considera que una opción por la readmisión llevada a cabo en los términos en los que aquí se llevó a cabo y concurrente la circunstancialidad que aquí concurría, es opción legal o válida en derecho, en tanto que su través se da satisfacción suficiente de la finalidad perseguida por la norma y no se burla el mandato o la obligación de hacer contenida en sentencia judicial.

La justificación de la conclusión acabada de anticipar requiere el recordatorio de la preceptiva jurídica que disciplina en lo esencial la cuestión litigiosa que está siendo objeto de tratamiento, recordatorio que puede hacerse como sigue. En primer lugar, que el artículo 278 de la Ley de la Jurisdicción Social preceptúa que, cuando el empresario haya optado por la readmisión tras despido improcedente, deberá comunicar por escrito al trabajador "la fecha de su reincorporación al trabajo, para efectuarla en un plazo no inferior a los tres días siguientes al de la recepción del escrito". En segundo lugar, que el artículo 110.4 de la Ley citada establece que, "cuando el despido fuese declarado improcedente por incumplimiento de los requisitos de forma establecidos y se hubiese optado por la readmisión, podrá efectuarse un nuevo despido dentro del plazo de siete días desde la notificación de la sentencia. Dicho despido no constituirá una subsanación del primitivo acto extintivo, sino un nuevo despido, que surtirá efectos desde su fecha". En fin, que el artículo 45 del II Acuerdo General para las empresas de transporte de mercancías por carreteras (publicado en el BOE de 29 de marzo de 2012) dispone que, en el contexto de los expedientes disciplinarios destinados a la depuración de responsabilidades contractuales por presuntas faltas muy graves, y simultáneamente a la entrega de la comunicación de la apertura de tales expedientes, las empresas podrán "acordar la suspensión de empleo del trabajador, sin perjuicio de su remuneración, como medida previa cautelar, por el tiempo estrictamente necesario para el esclarecimiento de los hechos, con el límite de un mes".

A partir de los mimbres normativos que acaban de ser sintéticamente transcritos, no hubo en el presente caso a juicio de este Tribunal ausencia de readmisión o readmisión irregular, en razón de las siguientes consideraciones fundamentales. En primer lugar, porque la obligación de hacer en que consiste la comunicación escrita al trabajador de la fecha en la que habrá de tener lugar su reincorporación al trabajo, pese a los términos nítidos y tajantes en los que se encuentra la misma formulada en el artículo 278 de la Ley jurisdiccional, tiene sin embargo que ser leída, como no podía ser de otra manera, en términos de obligación exigible en tanto que de realización factible, hipótesis que puede dejar de concurrir en casos diversos, cual los de incapacidad temporal del trabajador u otros, supuestos esos en los que devendría inexigible la obligación o, en todo caso, su exigibilidad se encontraría sometida a condición. Pues bien, existiendo como existe en el presente caso habilitación normativa en materia de adopción de medida cautelar de suspensión de empleo durante la tramitación de expediente laboral disciplinario por infracciones muy graves, y habiendo sido adoptada esa medida de forma coetánea a la comunicación a los trabajadores de la opción empresarial por su readmisión, la satisfacción de la obligación que se está comentando en los estrictos términos en que viene la misma mandatada, ya sería inexigible ya se encontraría en todo caso sometida a la condición de quedar colmado o satisfecho el objetivo al que se encuentra asociada la adopción de la medida cautelar, cuestión esta última sobre la que no se plantea debate alguno en el presente litigio y cuestión que, por lo mismo, no va a ser objeto de abordaje por este Tribunal. En segundo lugar, pese a la contundencia de los términos en que viene legalmente configurada la obligación que se comenta, porque no es menos contundente la consideración de que el legislador del artículo 278 de la Ley jurisdiccional no ha efectuado una derogación de las regulaciones que pudieren entrar en colisión con la satisfacción de aquella obligación, regulaciones susceptibles de localizarse y relacionarse con las ya indicadas situaciones en que consisten el deterioro de la salud que impide el retorno al quehacer laboral o la existencia de previsiones sectoriales en materia de medidas cautelares de suspensión de empleo susceptibles de adoptarse en el contexto de expedientes disciplinarios. En tercer lugar, en relación con lo acabado de apuntar, porque el artículo 278 de la Ley de la Jurisdicción Social tampoco ha excepcionado o condicionado en alguna forma el marco de juego de la previsión contenida en el artículo 110.4 de esa misma Ley, esto es, de la previsión que posibilita la realización de un nuevo despido disciplinario de trabajo en el que se complementen o subsanen los requisitos formales que condujeron a la declaración de la improcedencia del primer despido llevado a cabo, ausencia de excepción o de condicionamiento que tiene razonablemente que precipitar la convivencia del mandato contenido en el primero de los preceptos citados con la configuración del ejercicio de la potestad disciplinaria que pudiere contenerse en el ámbito sectorial de que se tratara, configuración que podría incluir, cual aquí sucede, previsiones en materia de adopción de medidas cautelares de suspensión de empleo, que pueden impedir o condicionar la satisfacción del deber de comunicar al trabajador improcedentemente despedido la fecha en la que habrá de tener lugar su reincorporación a la actividad laboral. En cuarto lugar, pese a la claridad otra vez de la obligación que se está comentando, porque el cumplimiento en términos legales de esa obligación no debería equivaler o entenderse colmado con la banal conducta consistente en convocar al trabajador a su reincorporación en fecha determinada para, a renglón seguido y en unidad de acto,



transmitir al mismo que queda afecto a la decisión cautelar de suspensión de empleo durante la tramitación del expediente disciplinario, proceder ese que es el que viene a patrocinarse como debido en los escritos de recurso que se están abordando. En quinto lugar, habida cuenta que en el presente caso hubo comunicación a los trabajadores improcedentemente despedidos de que se optaba por su readmisión, y que esa comunicación fue proseguida de la indiscutida restauración de la situación de alta en Seguridad Social de los mismos y de la satisfacción empresarial de las obligaciones salariales, porque tales datos traslucen a juicio de esta Sala una poco discutible intención o propósito de cumplir con el mandato contenido en la sentencia que efectuara la calificación de la improcedencia de los despidos, así como con el deber legal de readmitir en legal forma, el cual no comportaba en este caso la obligación de participar una fecha en la que ello habría de tener lugar, habida cuenta la medida cautelar adoptada, convencionalmente permitida y sobre cuyo alcance, se insiste, no se plantea controversia alguna. En fin, cabiendo como cabe por decisión legal efectuar un nuevo despido en el que se subsanen los incumplimientos formales que condujeron a la declaración de la improcedencia del despido llevado a cabo con anterioridad, no existiendo por ende obligación de dar ocupación efectiva cuando se actúa el nuevo despido en el mismo momento en que tiene lugar la readmisión del trabajador, puesto que la readmisión supone la restauración del vínculo laboral, así como la restitución de la potestad empresarial de organizar y dirigir ese vínculo y la consiguiente recuperación de la facultad de extinguir el mismo, porque la interpretación que se efectúa en los recursos del alcance del cumplimiento del deber contenido en el artículo 278 de la Ley jurisdiccional, interpretación consistente en sostener la absoluta y categórica obligación del empresario de fijar fecha para la reincorporación al trabajo, con consiguiente restauración efectiva y material del vínculo laboral, supone desconocer la convivencia legal existente o que tiene que existir entre la exigibilidad de tal obligación y la posibilidad de llevar a cabo un nuevo despido.

Por lo demás, no cabe efectuar en esta sentencia consideración alguna acerca de los complementarios alegatos que se vierten en el segundo de los recursos entablados y que se relacionan con el indebido uso realizado por la empresa de la medida cautelar de suspensión de empleo adoptada, puesto que aquellos alegatos se edifican a partir de un sustrato material -tiempo de duración de la medida, fechas de presentación de alegaciones por los trabajadores y fechas de adopción de los nuevos despidos- que no forma parte de la verdad procesal de la contienda y que tampoco se pretendió introducir en la misma a través de la técnica procesal útil a tal fin, y porque esos alegatos no fueron suscitados en la instancia, cual así se infiere lo mismo de la lectura del auto objeto de suplicación.

En fin, y como ya se anticipó, tampoco tiene que explayarse nada en esta sentencia acerca de la conformidad o no a derecho de los nuevos despidos disciplinarios llevados a cabo por Transgoikola. De un lado, porque el artículo 110.4 de la Ley jurisdiccional ya se encarga de decir que el despido que es susceptible de llevarse a cabo dentro del plazo de siete días desde la notificación de la sentencia declaratoria de la improcedencia del primer despido, y cuando esa declaración trajera causa del incumplimiento de los requisitos de forma establecidos para despedir, es "un nuevo despido, que surtirá efectos desde su fecha". En consecuencia, cualquier debate que pudiera suscitarse en torno al nuevo despido es debate que debe instrumentarse en el contexto de la impugnación del nuevo despido. Y, de otra parte, porque el artículo 281.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social circunscribe el ámbito de conocimiento judicial en el llamado incidente de no readmisión a los hechos relacionados con la no readmisión o con la readmisión irregular, al establecer literalmente el citado precepto que "en la comparecencia, la parte o partes que concurren serán examinadas por el juez sobre los hechos de la no readmisión o de la readmisión irregular alegada, aportándose únicamente aquellas pruebas que, pudiéndose practicar en el momento, el juez estime pertinentes". Por consiguiente, no cabe en el estrecho campo de juego del incidente de no readmisión el enjuiciamiento de cuestiones atinentes a si el segundo y nuevo despido llevado a cabo se actuó o no dentro del plazo legalmente establecido al efecto.

En consecuencia, no incurrieron los autos objeto de recurso en las infracciones normativas a los mismos atribuidas, debiendo ser objeto de ratificación por la Sala.

Por lo expuesto y

EN **NO** MBRE DEL REY

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. Melchor , D. Héctor , D. Victorino y por D. Jose Ignacio contra Auto del Juzgado de lo Social núm. Uno de Ponferrada (autos 673-14, Ejec. 46/15) de fecha 4 de junio de 2015 dictado en virtud de demanda promovida por referidos actores contra la empresa TRANSGOIKOLA, S.L., sobre EJECUCION DE TITULOS JUDICIALES y, en consecuencia, confirmamos el Auto de instancia.



Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm. 4636 0000 66 Rec. 100 /16 abierta a nombre de la Sección 1 de las Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal de Valladolid del Banco SANTANDER, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.